

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARENT JOANETH ACOSTA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00017 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de 23 de octubre de 2023¹.

ANTECEDENTES

Como se indicó con proveído de 23 de octubre de 2023, el Despacho, se pronunció sobre las excepciones de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"*; prescindió de la realización de audiencia inicial y ajusto el procedimiento para sentencia anticipada, fijo el litigio; incorporo las pruebas arrimadas por la parte demandante y la demandada y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Mediante memorial radicado a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, recibido el 27 de octubre de 2023², la parte actora presentó recurso de reposición contra el proveído del 23 de octubre de 2023, argumentando que de la fijación del litigio planteada por el Despacho, la misma no corresponde a los supuestos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de demanda y de su respectiva contestación, toda vez que el proceso que nos ocupa, corresponde al proceso de SANCIÓN MORATORIA de que trata la Ley 1071 de 2006, en el que se pretende el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de mi mandante, y no a un proceso de INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, que corresponde a la mora por el pago inoportuno de las cesantías anualizadas e intereses del año 2020, como se consigna en el auto recurrido.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes (índice 00018, samai), sin las demandadas se hayan pronunciado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que la parte actora al conocer la decisión adoptada en providencia del 23 de octubre de 2023, formulo recurso de reposición contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.CA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los

¹ Índice 00015, SAMAI.

² Índice 00018, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, en el proveído del 23 de octubre de 2023, se adoptaron varias decisiones, esto es, pronunció sobre las excepciones de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"*; prescindió de la realización de audiencia inicial y ajustó el procedimiento para sentencia anticipada, fijó el litigio; incorporó las pruebas arrojadas por la parte demandante y la demandada y corrigió traslado para presentar alegatos de conclusión.

La parte actora, en su recurso señaló que el acápite *"4. FIJACIÓN DEL LITIGIO"* planteada por el Despacho, no corresponde a los supuestos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de demanda y de su respectiva contestación, toda vez que el proceso que nos ocupa, corresponde al proceso de SANCIÓN MORATORIA de que trata la Ley 1071 de 2006, en el que se pretende el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de mi mandante, y no a un proceso de INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, que corresponde a la mora por el pago inoportuno de las cesantías anualizadas e intereses del año 2020, como se consigna en el auto recurrido.

Frente a los argumentos y revisados los hechos de la demanda y el fundamento jurídico de la misma, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues el despacho en el acápite *"4. Fijación del litigio"*, registró en el inciso primero lo siguiente *"De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar i) son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías."*; sin embargo, en el mismo acápite inciso final con fundamento jurisprudencial, se indicó *"Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes"*. (subrayas propias)

Ahora, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y como se indicó, le asiste razón a la parte actora, el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar lo signado en el acápite *"2. Fijación del Litigio"*; toda vez que, como ya se dijo, la decisión del 23 de octubre del presente año, adoptó varias decisiones, las cuales quedarán incólume, esto es, el pronunciamiento sobre las excepciones de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"*; el prescindir de la realización de audiencia inicial y ajustar el procedimiento para sentencia anticipada, incorporó las pruebas arrojadas por la parte demandante y la demandada; y al



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reponer la *Fijación del litigio*, corresponde, correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por colofón, el Juzgado repondrá parcialmente el auto del 23 de octubre de 2023, corrigiendo la fijación del litigio, la cual quedará así:

“4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar i) son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

En caso afirmativo, establecer ii) si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; iii) verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; iv) esclarecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada; de acuerdo con lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dicho valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 23 de octubre de 2023, corrigiendo el acápite *“4. Fijación del litigio”*, la cual quedará así:

“4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar i) son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

En caso afirmativo, establecer ii) si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; iii) verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; iv) esclarecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada; de acuerdo con lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dicho valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes”.

SEGUNDO: Los demás ítems del auto del 23 de octubre de 2023, quedarán incólumes, esto es, **“1. Antecedentes; 2. Excepciones propuestas; 3. Audiencia Inicial; 5. Decreto de Pruebas; 6. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio Público; 7. Poderes”**, conforme a lo puesto en las consideraciones.

TERCERO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2fb0ed9aaedc28ace21746c130885c3a2c2ee2caa20bfda4bb19f30966ed8e**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>